

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts Atrasado, 1.50 pts Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Lunes 5 de enero de 1948

Núm. 5

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de enero de 1948 por el que se determina la administración de la Justicia Militar en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea 78

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 10 de diciembre de 1947 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Medicos Maternólogos del Estado 78

Otra de 24 de diciembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Juan Rodríguez Bautista, Maquinista Sanitario de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras 78

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 13 de noviembre de 1947 por las que se nombra a los señores que se mencionan Registradores de la Propiedad de las localidades que se citan... .. 78

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 30 de octubre de 1947 por la que se concede la inscripción a «Unión Alcoyana» S. A. en los Ramos de Accidentes y Responsabilidad Civil y aprobación de tarifas y pólizas de Seguro de Accidentes individuales, Responsabilidad civil de los propietarios de automóviles y Personal doméstico 80

Otra de 30 de octubre de 1947 por la que se concede a la Entidad de Seguros «L Abeille Accidentes» aprobación condicional de aumento de capital, con modificación de los Estatutos sociales 80

Rectificación a la Orden de 30 de octubre de 1947 por la que se aprueba la modificación de Estatutos de la «Nueva Mutua» de Madrid y se autoriza el modelo de póliza combinada 80

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 3 de noviembre de 1947 por la que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas 80

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 31 de octubre de 1947 por la que se dispone el cese en el percibo de sueldo con cargo a este Ministerio de Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas don José Cabrera Felipe... .. 81

Orden de 13 de noviembre de 1947 por la que se dispone cese don Paulino Arias Juárez en el percibo de la gratificación de 3.000 pesetas que venia disfrutando como Encargado de curso en la Escuela de Ingenieros Ag.ó-nomos 81

Otra de 25 de noviembre de 1947 por la que se confirma en el cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Las Palmas a don Antonio R. Viala Enríquez 81

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 15 de noviembre de 1947 por la que se aprueban los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Prevision Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares 81

Otra de 1 de enero de 1948 por la que se reducen a cuatro las Inspecciones Regionales de Magistraturas de Trabajo 90

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando segundo curso de la Academia de Interventores de Tetuán... .. 91

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar segundo de Correos vacante en el Gobierno de Africa Occidental Española 91

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Aprobando la transferencia de la concesión que se cita a favor de «Aguas y Saltos del Zadorra, S. A.» 91

(Sección de Obras Hidráulicas)—Anunciando la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de las acequias de Estivella (Valencia)» 92

Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la margen derecha del río Ebro, en Novillas (Zaragoza)» 92

Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la margen izquierda del río Segura, en termino de Almoradí (Alicante)» 92

Anunciando la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de Rótova (Valencia)» 92

Anunciando concurso de las obras de la Presa del Pantano de Sau (Barcelona) 92

Anunciando la subasta de las obras de «Encauzamiento del río Santullano, ayuntamiento de Oviedo» 92

ANEXO UNICO. Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de enero de 1948 por el que se determina la administración de la Justicia Militar en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Con el fin de completar las normas relativas al ejercicio de la jurisdicción militar, habida cuenta de las características especiales de la Colonia y la labor a realizar en ella por la Nación Colonizadora, y de conformidad con el Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, interesa fijar las bases del Estatuto Jurídico Militar de la Colonia.

En consecuencia, oído el parecer favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Justicia Militar se administrará en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea en nombre del Estado español y conforme al Código de Justicia Militar.

Artículo segundo.—La jurisdicción militar en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea abarcará la peculiar de los tres Ejércitos: de Tierra, Mar y Aire y recaerá en el Gobernador General cuando el cargo sea desempeñado por un Jefe perteneciente a cualquiera de los tres Ejércitos. Caso contrario la jurisdicción recaerá en el Jefe más antiguo de cualquiera de estos tres Ejércitos con destino en la Colonia y que perciba sus haberes por el Presupuesto de la misma.

Artículo tercero.—Se crea una Auditoría, una Fiscalía Jurídica Militar y una Secretaría de Justicia, que cumplirán sus respectivas misiones dentro de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Artículo cuarto.—El personal que haya de servir estos cargos se designará por concurso anunciado por la Dirección General de Marruecos y Colonias entre individuos pertenecientes a los Cuerpos Jurídicos Militares indistintamente. Las instancias de los que deseen acudir a estos concursos serán cursadas a través de los respectivos Ministerios, que las informarán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de diciembre de 1947 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Maternólogo del Estado en los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Guadaajara,

Este Ministerio, atendiendo a conveniencias del servicio, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado, en activo servicio o en expectación de destino, para la provisión de la mencionada vacante y sus resultas.

Los concurrentes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en esa Dirección General (plaza de España).

A los efectos de su legal tramitación, el presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1947. — P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de diciembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Juan Rodríguez Bautista, Maquinista Sanitario de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras.

Ilmo. Sr.: Por cumplir en 6 del actual la edad reglamentaria para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en la expresada fecha y con el haber que per clasificación le corresponda, a don Juan Rodríguez

Bautista, Maquinista Sanitario de la Plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, con destino en los Servicios de Sanidad de Villagarcía y que disfruta actualmente el haber anual de siete mil doscientas pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1947.

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 13 de noviembre de 1947

por las que se nombra a los señores que se mencionan Registradores de la Propiedad de las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Linares a don Laurentino Díaz González, con categoría de segunda clase, que sirve el de Campillos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Negreira a don Augusto Lopez Lallana, con categoría de cuarta clase, que sirve el de Allariz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Coimemar (Málaga) a don Plutarco Marsá Vancells, con categoría de cuarta clase, que sirve el de Atienza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Brihuega a don Julián Ejrique Beña, con categoría de cuarta clase, que sirve el de Aliaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albuñol a don Manuel Herrero Maroto, con categoría de cuarta clase, que sirve el de Ordenes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Clemente a don Fidel Melero García, con categoría de cuarta clase, que es excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ledesma a don Francisco J. Unceta Arenal con categoría de cuarta clase, que sirve el de Górgal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gandesa a don Salvador Pastor y Varó, con categoría de tercera clase, que sirve el de Castropol.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bujalance a don Luis Inianzón Sánchez, con categoría de tercera clase, que sirve el de Ruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Igualada a don Joaquín Salas Sanz, con categoría de segunda clase, que sirve el de Vinaroz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lora del Río a don Rafael García Valdecasas Torres, con categoría de segunda clase, que sirve el de Utrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cieza a don Pascual Gómez Pérez, con categoría de primera clase, que sirve el de Baza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Clunchón a don Eduardo de Fuentes y Cervera, con categoría de primera clase, que es excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Norte) II a don Emilio Pujalte Lozano, con categoría de primera clase, que sirve el de Alcira.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Nordeste) a don José González González, con categoría de primera clase, que sirve el de La Coruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat a don Mariano Linés Villarejo, con categoría de primera clase, que sirve el de Lérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de octubre de 1947 por la que se concede la inscripción a «Unión Alcoyan», S. A., en los Ramos de Accidentes y Responsabilidad Civil y aprobación de tarifas y pólizas de Seguro de Accidentes individuales, Responsabilidad civil de los propietarios de automóviles y Personal doméstico.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Director Gerente de «Unión Alcoyan», S. A., domiciliada en Alcoy, calle de Gonzalo Barrachina, número 6, interesando la ampliación de inscripción en los Ramos de Accidentes y Responsabilidad Civil, para lo que acompaña tarifas y pólizas para operar en los Seguros de Accidentes individuales, de Responsabilidad civil de propietarios de automóviles, carros, caballos, etc., y de Personal doméstico (Accidentes y Responsabilidad Civil).

Vistos los informes favorables emiti-

dos por las Secciones Primera, Actuarial y Técnico-jurídica de ese Centro, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización para operar en los Ramos de Accidentes y Responsabilidad Civil y de la aprobación de las tarifas y pólizas relativas a los Seguros de Accidentes individuales, Responsabilidad civil de propietarios de automóviles, carros, caballos, etc., y de Personal doméstico (Accidentes y Responsabilidad Civil), por estar conformes con las disposiciones vigentes).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1947.—

P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 30 de octubre de 1947 por la que se concede a la Entidad de Seguros «L'Abeille, Accioneros», aprobación condicional de aumento de capital, con modificación de los Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista a documentación presentada por el Delegado general para España de la Compañía de Seguros contra Accidentes «L'Abeille», Barcelona, en súplica de que le sea autorizada a nueva cifra de sus capitales suscritos y desembolsados, llevada a cabo por la Casa Central de París, así como la modificación de los Estatutos sociales acordada en Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en dicha capital el 23 de febrero de 1944.

Vistos los informes emitidos por las secciones primera y tercera de esa Dirección General de Seguros y teniendo en cuenta las circunstancias alegadas por la Compañía y que han impedido el cumplimiento al artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912,

Este Ministerio a propuesta de V. I. ha tenido a bien acceder a la solicitada aprobando a «L'Abeille, Accioneros» la modificación de Estatutos, así como igualmente la nueva suma de capital suscrito y desembolsado que se cifra en 48.000.000 de francos, si bien con carácter condicional y hasta tanto se justifique con el oportuno testimonio notarial la efectividad del expresado aumento de capital.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1947.—

P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorros.

Rectificación a la Orden de 30 de octubre de 1947 por la que se aprueba la modificación de Estatutos de la «Nueva Mutua», de Madrid y se autoriza el modelo de póliza combinada.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

Donde dice: «...y elevada a escritura pública bajo número 924...», deberá decir: «...y elevada a escritura pública bajo número 824...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de noviembre de 1947 por la que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas dos plazas, una de Ingeniero tercero, producida por pase a la situación de supernumerario, a su instancia, por Orden de 2 del pasado mes de octubre, de don José Orti Serrano, y otra de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación en 22 del mismo mes del de dicha categoría don Agustín Marín y Bertrán de Lis.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se electúen las correspondientes corridas de escala para cubrir las vacantes antes citadas, con arreglo a los dos turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea de reintegro y de ingreso, nombrando en las categorías y clases que se indican a los funcionarios que se mencionan:

En la vacante de Ingeniero tercero, producida por pase a la situación de supernumerario de don José Orti Serrano por Orden de 2 de octubre último, y cuya provisión corresponde al reintegro, se concede éste al de dicha categoría don Miguel Gómez Ortiz, que reglamentariamente lo tiene solicitado.

En la vacante de Inspector general, Presidente de Sección, producida por jubilación en 22 del pasado mes de octubre del de dicha categoría don Agustín Marín y Bertrán de Lis, y cuya provisión corresponde al ingreso, se asienta a Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de In-

genieros de minas, con el sueldo anual de 22.000 pesetas, a don Joaquín Benjumea y Burín; a Inspector general del referido Cuerpo, con el sueldo anual de 19.500 pesetas, a don Celso Rodríguez Arango; a Ingeniero Jefe de primera clase, con el haber anual de 17.500 pesetas, a don Francisco Lacazette y Thiebaut; a Ingenieros Jefes de segunda clase y el sueldo anual de 16.000 pesetas, a los señores don Tomás Ibarrola y Polanco y don Juan Antonio Martín Montalvo y Gurrea, y por continuar ambos en la situación de supernumerarios en que se hallaban, a don José Luna y Martínez Viadmonte; a Ingeniero primero, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Pedro Mendiola y Villar, y a Ingeniero segundo, con el haber anual de 12.000 pesetas, a don Pablo Sanz Díez Ulzurrun; todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos, a todos los efectos, del día 23 del pasado mes de octubre, siguiente al de la jubilación del señor Marín, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, con la categoría de Ingeniero tercero y el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Basilio Gil Lázaro, quien por no tenerlo solicitado quedará en situación de supernumerario, y en su lugar, a don Manuel Lasierra Plana, número uno de los aspirantes a ingreso, que reglamentariamente lo tiene pedido; debiendo someterse a la aprobación de S. E. el Jefe del Estado los Decretos de ascenso a Inspector general, Presidente de Sección, Inspector General e Ingeniero Jefe de primera clase de los señores don Joaquín Benjumea y Burín, don Celso Rodríguez Arango y don Francisco Lacazette y Thiebaut, respectivamente.

En la anterior corrida de escala no asciende el Ingeniero primero don Jerónimo Roure y Solache por no llevar dos años de servicios en la categoría de subalterno, de conformidad con lo prescrito en la norma sexta de la Orden de 21 de junio de 1934, que regula la provisión de destinos en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, y el artículo 36 del Reglamento orgánico del referido Cuerpo, ocupando todos los demás Ingenieros ascendidos los números unos de las categorías inmediatas inferiores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que se dispone el cese en el percibo de sueldo con cargo a este Ministerio, del Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas don José Cabrera Felipe.

Ilmo. Sr.: Por haber reingresado en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas,

Este Ministerio ha dispuesto que el Ingeniero primero don José Cabrera Felipe, Profesor de la Escuela Especial del Ramo, cese de percibir el sueldo de 14.400 pesetas que corresponde a su categoría, a partir de primero del actual, fecha en que tomó posesión en el expresado establecimiento, y que venga disfrutando con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 12, subconcepto primero del presupuesto de gastos de este Departamento, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 17 de octubre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de noviembre de 1947 por la que se dispone cese don Paulino Arias Juárez en el percibo de la gratificación de 3.000 pesetas que venía disfrutando como Encargado de curso en la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el ilustrísimo señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y Profesional de Peritos Agrícolas,

Este Ministerio ha dispuesto que el Ingeniero-Profesor don Paulino Arias Juárez cese en el percibo de la gratificación de 3.000 pesetas que venía disfrutando, como Encargado de curso, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 12, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 25 de noviembre de 1947 por la que se confirma en el cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de las Palmas a don Antonio R. Vila Enriquez.

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Las Palmas,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar en el cargo de Presidente del referido Patronato a don Antonio R. Vila Enriquez que en la actualidad lo viene desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de noviembre de 1947 por la que se aprueba los estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares.

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión social del Montepío Nacional de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares, y que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Orden de 13 de agosto de 1947 en relación con la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para dichas industrias, aprobada por Orden de 10 de mayo de 1944;

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero.—Aprobar con carácter provisional los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares, cuyo domicilio se fija en Madrid, disponiendo su inscripción y registro en la forma que determina el artículo segundo y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo.—Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento con carácter interino de los cargos técnicos rectores a que se refieren los artículos 66 y 69 de estos Estatutos reglamentarios y aquellos otros cargos técnicos que la práctica aconseje su nombramiento.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de esta Entidad de Previsión Social.

Artículo tercero.—Modificar, con el fin de poder atender a las prestaciones establecidas en los Estatutos reglamentarios que se aprueban, el artículo segundo de la Orden de 13 de agosto de 1947, fijándose la cotización de Empresa en un 7 por 100 del salario fijo o garantizado, según clasificación de los productores, y la de éstos en el 5 por ciento sobre el salario fijo o garantizado que según su clasificación perciban, y cuantos particulares se opongan a dichos Estatutos de la Reglamentación Nacional de Trabajo y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los Estatutos reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

D'os guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Times. Sres. Directores de Trabajo y Previsión de este Departamento.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DE HOSTELERIA, CAFE, BARES Y SIMILARES

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares, aprobada por Orden de 30 de mayo de 1944, y lo que preceptúa la Orden de 13 de agosto de 1947, se constituye con duración indefinida el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Mutualidades y

Montepíos y las Ordenes que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales, que puedan aplicarse a la Entidad de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo, podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios y por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades y el Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943.

Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que ejercerá su intervención y tutela a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África, pudiendo modificarse esta delimitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el Título VII de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercitar más actividades que las de previsión de carácter social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 6.º Los socios del Montepío serán de dos clases:

- Socios protectores.
- Socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores voluntarios.
- Socios protectores obligatorios.

Art. 8.º Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y Entidades que, reuniendo las circunstancias expresadas sean consideradas con méritos suficientes para ello.

El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente

solamente tendrá derecho a voz en las reuniones que la Asamblea General celebre.

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del persona que trabaja a su servicio.

2.º Pagar las cuantas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-social y a disposición de aquéllas.

3.º Remitir a este Montepío, y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a las industrias, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea General y la Junta Rectora.

Art. 11. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General y de la Junta Rectora del Montepío, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece en los presentes Estatutos reglamentarios.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 12. Serán socios beneficiarios las personas que, obligadas a afiliarse al Montepío, tienen derecho a disfrutar de las prestaciones que estos Estatutos conceden.

Los socios beneficiarios son de dos clases:

- Socios beneficiarios trabajadores.
- Socios beneficiarios empresarios.

Art. 13. Son socios beneficiarios trabajadores aquellos que por prestar sus servicios en Empresas encuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares, cotizan preceptivamente al Montepío.

Art. 14. Son socios beneficiarios empresarios las personas que explotando industrias encuadradas en la Reglamentación de Trabajo están obligadas a afiliarse al Montepío, satisfaciendo las cuotas pertinentes.

Los empresarios obligados a pertenecer al Montepío en concepto de socios beneficiarios serán los siguientes:

Las personas que exploten pensiones y fondas de tercera clase; casas de huéspedes y posadas; restaurantes de cuarta y quinta clase; afés, cafés bares, bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías de tercera y cuarta clase; las tabernas propiamente dichas, o sea las que no

sirvan comidas, según la clasificación contenida en los artículos 7, 9, 10 y 11 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias.

Art. 15. Todos los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a estos Estatutos reglamentarios en virtud de acuerdos de los Organos componentes del Montepío y a la conservación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja como socios en la forma que en los Estatutos se determina.

Art. 16. Los trabajadores socios beneficiarios tendrán derecho a conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

Art. 17. Serán obligaciones de todos los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones y modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas, cuando el beneficiario sea productor.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente, que se instruirá con respecto a sus beneficios, allanándoles en cuanto esta a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidio y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Rectora del Montepío.

Art. 18. Los productores que voluntaria o forzosamente dejen de prestar servicio en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares, y los empresarios que en virtud del artículo 14 tengan la condición de socios beneficiarios, cuando cesen en la industria serán baja en el Montepío si no continúan cotizando al mismo en la forma que se establece en el artículo siguiente. Sin embargo, se reconocerá a estos productores la antigüedad adquirida en la Enti-

dad cuando de nuevo se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en la Reglamentación.

Art. 19. El trabajador, socio beneficiario, que pase a prestar servicio militar, o mientras disfrute de excedencia reglamentaria, podrá, con carácter voluntario, continuar satisfaciendo mensualmente y en tiempo oportuno a Montepío las cuotas correspondientes, tanto de Empresa como las suyas propias, conservando en tal caso durante dicho tiempo todos los derechos que al socio beneficiario conceden estos Estatutos. Si las referidas cuotas son ingresadas por el asociado a su reincorporación al trabajo, solamente le será computado el tiempo de servicio o de excedencia a efectos de antigüedad no teniendo derecho a las prestaciones durante el mismo causadas.

Para la cotización en estos casos se tendrá en cuenta el salario por el asociado percibido durante el último mes de trabajo.

El socio que no opte por el pago de sus cuotas no adquirirá derecho de antigüedad ni al percibo de prestaciones durante el tiempo que dura su baja en el trabajo por las causas expresadas.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener a condición de socio del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos Reglamentarios, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

SECCIÓN PRIMERA.—De la Asamblea General

Art. 22. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que se someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10.º Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos reglamentarios.

11.º Intervenir en la forma que corresponda en todos los asuntos del Montepío, cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Art. 23. La Asamblea General estará integrada por los miembros de las Delegaciones Provinciales que fueran elegidos para ella en número de sesenta y en la proporción siguiente:

Veinte empresarios, representantes de las diversas industrias clasificadas en el artículo segundo de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería, Café, Bares y Similares, de los cuales:

a) Seis pertenecerán necesariamente a las industrias enumeradas en los apartados a) y b) del referido artículo.

b) Diez a las industrias enumeradas en los apartados c), d) y e).

c) Cuatro representantes de las industrias de los apartados f), g) y h).

Treinta y cinco miembros representantes del personal que presta sus servicios en las industrias comprendidas en la Reglamentación de Trabajo y en la proporción siguiente:

a) Diez pertenecientes a las industrias clasificadas bajo los apartados a) y b) del artículo segundo de dicha Reglamentación de Trabajo.

b) Veinte pertenecientes a las industrias enumeradas en los apartados c), d) y e) del mismo artículo.

c) Cinco pertenecientes a las industrias de los apartados f), g) y h).

Cinco en representación de los Empresarios socios beneficiarios a que se refiere el artículo 14 de estos Estatutos reglamentarios.

Los miembros de la Asamblea General representantes del personal de las distintas industrias serán elegidos en proporción y teniendo en cuenta la clasificación que de categorías hacen para cada una de ellas los artículos 14 al 20 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 24. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán también parte integrante de la Asamblea General. El Secretario y el Contador Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a

voz, pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 25. A los solos efectos del nombramiento de los miembros electivos de la Asamblea General, se considerará dividido el territorio nacional en las agrupaciones de provincias siguientes:

- 1.^a Madrid.
- 2.^a Barcelona.
- 3.^a Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Cuenca Guadalajara, Cáceres y Badajoz.
- 4.^a Tarragona, Lérida y Gerona.
- 5.^a Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Jaén, Granada, Almería, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y las Plazas de Ceuta y Melilla.
- 6.^a Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete y Baleares.
- 7.^a Zaragoza, Huesca, Teruel y Sorria.
- 8.^a Burgos, Santander, Logroño, Vizcaya, Guipúzcoa, Aava, Paencia y Navarra.
- 9.^a Valladolid, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.
10. La Coruña Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 26. Por cada una de las agrupaciones del artículo anterior serán elegidos seis miembros de la Asamblea General en la proporción siguiente:

- a) Dos empresarios.
- b) Un representante del personal de las industrias clasificadas bajo los apartados a) y b) del artículo segundo de la Reglamentación Nacional de Trabajo.
- c) Dos representantes del personal de las industrias, reseñadas bajo los apartados c), d) y e) o de los empresarios socios beneficiarios.
- d) Un representante del personal de las industrias clasificadas bajo los apartados f), g) y h).

Esta proporcionalidad no es de aplicación a las provincias de Madrid y Barcelona, que estarán representadas en la Asamblea General por todos los componentes de sus Delegaciones Provinciales.

Art. 27. Para ser elegido miembro de la Asamblea General bastará haberlo sido para formar parte de una de las Delegaciones Provinciales del Montepío.

Art. 28. De los miembros electivos de las Delegaciones Provinciales el Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo designará en la proporción que se establece en el artículo 26 las personas que han de componer la Asamblea General provisional.

Art. 29. La elección de los miembros de la Asamblea General definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, con la aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 30. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados según las normas que se establecen para su elección en el artículo anterior.

Art. 31. La Asamblea General se reunirá una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 32. La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación mínima de veinte días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejem-

plar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 33. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrá tratarse de asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 34. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- 1.^o Para defender o impugnar una proposición.
- 2.^o Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 3.^o Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.
- 4.^o Para una cuestión previa o de orden.

Art. 35. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 36. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 37. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea General.

Art. 38. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 39. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria, y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

Art. 40. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un plazo mínimo de seis horas, sin que pueda exceder de veinticuatro.

Art. 41. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 42. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Junta Rectora del Montepío.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la Junta Rectora

Art. 43. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Vocales natos: El Director del Montepío, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».

- b) Vocales electivos: Doce, elegidos

entre los miembros de la Asamblea General, en la proporción siguiente:

Cuatro Empresarios.

Dos representantes del personal al servicio de las Industrias clasificadas bajo los apartados a) y b) del artículo segundo de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Cuatro representantes de las Industrias reseñadas bajo los apartados c), d) y e) del mismo artículo.

Un representante del personal de las Industrias reseñadas en los apartados f), g) y h).

Un representante de los Empresarios socios beneficiarios.

El Secretario y el Contador Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta celebre.

Art. 44. Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.^o Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.
- 2.^o Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.
- 3.^o Conocer de aquellos expedientes de concesión de prestaciones que ofrezcan duda, o que la Comisión Permanente considere que deben ser denegados.
- 4.^o Aprobar la distribución de fondos.
- 5.^o Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios, cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.
- 6.^o Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.
- 7.^o Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.
- 8.^o Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.
- 9.^o Proponer la reforma de los Estatutos reglamentarios elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

10. Someter a la Asamblea General la memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Capítulo III de este Título de los presentes Estatutos reglamentarios.

12. Prover las vacantes que se produzcan, con anterioridad a la extinción del mandato, de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. En general, adoptar las resoluciones que estime conveniente siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 45. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable haber sido elegido para formar parte de la Asamblea General.

Art. 46. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma que a su vez lo serán de la Asamblea General. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 47. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director del Montepío, por razones justificadas.

Art. 48. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días.

Las convocatorias serán hechas por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán ser acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes, en primera convocatoria, y en la segunda, que podrá celebrarse sin que medie espacio de tiempo alguno, será suficiente con que asistan tres miembros.

Art. 50. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, de igual manera que en las demás sesiones.

Art. 51. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General, de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío en unión del Director del mismo en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día en las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección quinta del presente Capítulo.

Art. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediere delegación.

Art. 53. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General o de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes libros de actas.

2.º Asistir al Presidente en la redac-

ción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sea de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN TERCERA.—De la Comisión Permanente

Art. 54. La Comisión Permanente es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por misión el gobierno director y constante del Montepío, siéndole encomendadas, por lo tanto, las siguientes funciones:

1.º Dirigir la tramitación de los expedientes de concesión de beneficios.

2.º Acordar la concesión de beneficios, cuando proceda, debiendo elevar los expedientes informados, para su resolución, a la Junta Rectora, cuando en virtud de los presentes Estatutos reglamentarios sea procedente la denegación.

3.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos reglamentarios.

5.º Ejercer todas las funciones de la competencia de la Junta Rectora, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas.

Art. 55. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

a) Los Vocales natos de la misma.

b) Los seis representantes de Madrid en dicha Junta.

SECCIÓN CUARTA.—De las Delegaciones provinciales o regionales

Art. 56. Son atribuciones de las Delegaciones Provinciales, en sus respectivos territorios, las siguientes:

1.º Ostentar, dentro de las facultades que le conceden los presentes Estatutos reglamentarios, la representación del Montepío y de sus Organos rectores.

2.º Representar a la Junta Rectora en los asuntos de la exclusiva competencia de ésta, cuando expresamente y para cada caso dichas facultades le hayan sido conferidas.

3.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.

4.º Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y formas reglamentarias.

5.º Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticas, y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente o por la Junta Rectora.

6.º Recibir y examinar las peticiones de subsidio y la documentación presentada al efecto, elevándolas debidamente informadas a la Comisión Permanente para su tramitación y aprobación.

7.º Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas en la forma que para cada caso se determine.

8.º Informar a la Comisión Permanente de los defectos que en la buena marcha del Montepío se observen y proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para remediarlos.

9.º Proponer a la Junta Rectora la división comarcal de la provincia y el

nombramiento de Delegados de la misma.

10. Confeccionar y elevar, para su aprobación, los presupuestos de gastos y solicitar de la Comisión Permanente autorización para realizar cualquier gasto extraordinario que sea preciso y exija las necesidades del Montepío.

Art. 57. La Delegación Provincial estará integrada por los siguientes miembros.

a) Vocales natos:

El Secretario técnico de la Delegación del Montepío.

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Jefe Provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

Un Empresario.

Un representante del personal al servicio de las Industrias clasificadas bajo los apartados a) y b) del artículo segundo de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Dos representantes de las Industrias clasificadas bajo los apartados c), d) y e).

Un representante del personal de las Industrias reseñadas en los apartados f), g) y h).

Un representante de Empresarios socios beneficiarios.

Art. 58. Para ser elegido miembro de las Delegaciones Provinciales será requisito indispensable llevar diez años como mínimo en la profesión.

Art. 59. Para el nombramiento de los miembros de las primeras Delegaciones Provinciales, las Delegaciones de Trabajo y la C. N. S. Provincial propondrán, cada una, al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, los candidatos que estime conveniente, a fin de que dicho Órgano nombre a los Vocales que hayan de integrarlos en este primer período de funcionamiento.

Art. 60. Para la elección de los miembros que han de componer las Delegaciones Provinciales definitivas regirán los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación en todos los casos del Ministerio de Trabajo.

Art. 61. Los miembros electivos de las Delegaciones Provinciales serán renovados en la forma que se establezca en las normas de organización definitiva a que se contrae el artículo anterior.

Art. 62. Las Delegaciones Provinciales, en su primera reunión, elegirán entre sus miembros electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 63. Las Delegaciones Provinciales se reunirán, por lo menos, una vez cada mes.

Además de estas reuniones ordinarias, celebrarán sesión siempre que sean convocadas por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o cuando la Junta Rectora proponga a su examen asuntos de carácter urgente y substancial.

Art. 64. La convocatoria de las Delegaciones Provinciales deberán hacerse con una antelación mínima de dos días. Los miembros tendrán que convocarse enviando dos ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del convocado y el otro servirá para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que la convocatoria fué recibida por el des-

finatario, a cuyo fin deberá ser firmada por éste. Las convocatorias irán acompañadas del orden del día correspondiente.

Art. 65. Las deliberaciones y los acuerdos de las Delegaciones Provinciales se harán constar en un libro de actas debidamente diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

SECCIÓN QUINTA.—Del Director.

Art. 66. El Director del Montepío será nombrado por Decreto u Orden ministerial, a propuesta del Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 67. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 68. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todas las facultades administrativas inherentes a su cargo, como asimismo las responsabilidades que en el ejercicio de mismo se engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, entidades, Oficinas, personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea general o de la Junta cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el aumento de plantilla del personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, a la Junta Rectora o al órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 69. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario y un Contador-Interventor, que será nombrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 70. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y en general cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 71. Serán funciones del Contador-Interventor organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen; presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos; organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los

depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

Regimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA.—De las faltas y sus sanciones.

Art. 72. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 73. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 74. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo setenta y tres, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo no podrá imponersele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del precitado artículo, si fuera por primera vez reincidente.

Art. 75. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Órgano sancionador.

Art. 76. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero, segundo del artículo setenta y dos de los presentes Estatutos reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 77. Cuando algún socio protec-

tor incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio del Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN SEGUNDA.—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.

Art. 78. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 79. La Junta Rectora, tan pronto como tenga en su conocimiento haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 72 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 80. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle sustanciado el expediente lo elevará para su examen a la Junta Rectora.

Art. 81. La Junta Rectora, a la vista del expediente, imprimirá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 82. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 73, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN TERCERA.—De los recursos contra las sanciones.

Art. 83. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero y quinto del artículo 73, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción al interesado.

Art. 84. Contra la resolución de la Asamblea General, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 73.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Art. 85. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 75 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA.—Responsabilidades especiales.

Art. 86. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo primero del presente título, previa formación de expediente, con la audiencia de los interesados.

TITULO IV**Administración económica****CAPITULO PRIMERO****Recursos económicos y régimen financiero**

Art. 87. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en un siete por ciento del salario fijo o garantizado según la clasificación de los productores.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el cinco por ciento obtenido sobre el salario fijo o garantizado que según su clasificación perciba el productor.

3.º Las cuotas de los empresarios asociados a la Mutualidad a que se refiere el artículo 14, consistentes en el doce por ciento del salario reglamentario fijo o garantizado correspondiente a la categoría máxima en la Industria que explote.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores, con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Los ingresos a que se refieren los apartados primero y segundo podrán ser incrementados por acuerdo de la Asamblea General cuando las circunstancias lo aconsejen, según autoriza el último párrafo del artículo segundo de la Orden de 13 de agosto de 1947.

Art. 88. El asociado que en virtud del artículo 18 de estos Estatutos sea dado de baja en el Montepío, no tendrá derecho a que le sean devueltas las cuotas que hubiere ingresado, siéndole únicamente reconocidos los derechos que el referido precepto les otorga.

Art. 89. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el título «De las prestaciones» de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el capítulo segundo del presente título estarán situados o depositados en las cajas de Ahorro benéfico sociales, en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 90. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en

la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 91. Para atender a los gastos de administración del Montepío, se dedicará como máximo el cinco por ciento de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio Especial correspondiente.

CAPITULO II**De los fondos de reserva y sistema de contabilidad**

Art. 92. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 93. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 94. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de la valores que se fije por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio del Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueban por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 95. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
d) Libro de movimiento de caja.

e) Libro de cuentas corrientes.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro general de registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de inventarios y balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al montepío.

TITULO V**De las prestaciones**

Art. 96. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señalan.

CAPITULO PRIMERO**Jubilación**

Art. 97. Conceder a los productores afiliados que se jubilen una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta, producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la Legislación Laboral.

b) Llevar como mínimo diez años trabajando en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares.

c) Que al ser jubilado se halle en el servicio activo de las Empresas pertenecientes a esta rama laboral, o de baja por enfermedad o accidente.

d) Que tenga cubierto el período de carencia que con carácter general establece el artículo 118.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional hasta tanto se cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con independencia de otras pensiones o indemnizaciones.

Art. 98. La cuantía de la pensión que corresponda percibir al jubilado al cumplir las edades y condiciones expresadas será la siguiente:

a) A los diez años en el servicio activo de las Industrias de Hostelería, Café, Bares y similares, el treinta por ciento del salario base que le corresponda según su categoría profesional establecida en la Reglamentación Nacional de Trabajo correspondiente.

b) A los veinte años, el cuarenta por ciento.

c) A los treinta años, el cincuenta por ciento.

d) A los cuarenta años, el sesenta por ciento.

e) De cincuenta años en adelante, el setenta por ciento.

Los períodos intermedios se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

Art. 99. No tendrán derecho a jubilación los socios incapacitados cuando la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo conservarán en todo caso el derecho a percibir la jubilación que por edad le correspondía al alcanzar los sesenta y cinco años.

Art. 100. La incapacidad será en to-

do momento revisable y el socio beneficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que procedan y que por el Montepío se acuerden.

Art. 101. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en el caso de tener esposa, hijos menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

CAPITULO II

Viudedad

Art. 102. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años, como mínimo, de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento, condición que no será precisa si dejare hijos del matrimonio.

b) Que al ocurrir el obito del marido se encontrase éste en el servicio activo de las industrias, o de baja por enfermedad, accidente o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares diez años como mínimo.

d) Que la viuda hubiere cumplido la edad de cuarenta y cinco años; o antes, a cualquier edad, si fuese pobre y estuviese incapacitada para el trabajo.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable, y observe conducta moral.

f) Tener cubierto el fallecido el período de carencia del artículo 118.

También tendrá derecho a esta pensión el viudo pobre incapacitado para el trabajo que viviera a expensas del salario de la esposa fallecida.

Art. 103. La cuantía de la pensión de viudedad, a que se refiere el artículo anterior, será igual al 50 por 100 de la jubilación que, con arreglo al número de años trabajados por el causante, más los que le faltaren hasta cumplir los cincuenta y cinco años, le correspondiera percibir al marido, según la escala inserta en el capítulo anterior.

Art. 104. Perderá el derecho a la viudedad la beneficiaria que contraiga posteriores nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le corresponda pensión de viudedad de éste u otro Montepío Laboral.

Art. 105. La viuda que reúna las condiciones que anteceden se le hará el expediente para la concesión de la pensión dentro del año siguiente a la muerte de su marido, desde cuya fecha tendrá derecho a la misma, en caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedará en suspenso tal derecho hasta que la hubiere alcanzado, proveyéndose a la interesada del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPITULO III

Orfandad

Art. 106. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente,

incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda asociados, que fallezcan, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecido haya trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas de las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda, estuvieran en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o jubilación.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

e) Haber cumplido el período de carencia del artículo 118.

Art. 107. La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de 60 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totales para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad.

Art. 108. No tendrán derecho a estos subsidios los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años si no fueran impedidos.

Art. 109. La pensión por orfandad será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores o incapacitados mientras éstos no tuvieren constituidos los organismos tutelares y a su representante legal en este último caso.

Art. 110. Cuando a su fallecimiento el asociado no dejare viuda ni hijos menores de dieciséis años, las hijas solteras o viudas del causante y los padres sexagenarios del mismo que con él y a sus expensas convivieran por carecer de bienes de fortuna tendrán derecho, por el orden citado, al percibo de una cantidad equivalente a una mensualidad por año realmente trabajado por el fallecido, sin que pueda exceder de dos anualidades del salario regulador del mismo.

CAPITULO IV

Enfermedad crónica

Art. 111. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas de las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los Médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos perderán todos los derechos al percibo de la pensión.

e) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

f) Tener el asociado cubierto el período de carencia del artículo 118.

Art. 112. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padre sexagenario pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

Art. 113. El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la prestación que pueda corresponderle por pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo primero de este título.

CAPITULO V

Subsidio por defunción

Art. 114. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares de una cuantía de quinientas a mil quinientas pesetas, que será fijada por la Junta Rectora en relación a los gastos que el sepelio ocasione.

Esta cantidad será entregada, previa justificación oportuna, al familiar mayor de edad que con el causante conviviere, o en su defecto, el Montepío se encargará de la organización del entierro y los sufragios por su ama.

CAPITULO VI

Premio de nupcialidad

Art. 115. Conceder a los trabajadores de las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares que contraigan matrimonio un premio de nupcialidad, consistente en mil quinientas pesetas por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años trabajando en la profesión. Este derecho corresponderá a los dos cónyuges si ambos se hallan afiliados a éste y otro Montepío Laboral. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo deberán presentar, en unión de la solicitud, la certificación del Registro Civil correspondiente.

CAPITULO VII

Premio a la natalidad

Art. 116. Conceder a los trabajadores en la Industria de Hostelería, Café, Bares y Similares casados legalmente un premio de natalidad consistente en trescientas pesetas por cada hijo que nazca.

Para tener derecho a este premio será condición indispensable llevar seis años como mínimo en la profesión y presentar en unión de la instancia las certificaciones del Registro Civil correspondiente.

Esta cantidad será fijada por cada hijo, aunque ambos padres sean asociados. Si estuvieren afiliados a distintas Entidades de Previsión solamente podrán percibirla de una de ellas que libremente elijan.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 117. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad.

dad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

Al propio tiempo será otorgado este beneficio:

a) A la esposa e hijos de matrimonio menores de dieciséis años, en todo caso.

b) Al esposo, pobre e incapacitado para el trabajo.

c) A los padres sexagenarios de cualquiera de los cónyuges que convivan con el matrimonio y a sus expensas, o a cualquier edad si se hallaren incapacitados para todo trabajo.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 118. Para tener derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos reglamentarios es preciso que el socio beneficiario haya figurado como tal cotizando al Montepío, como mínimo, durante un periodo de seis meses. Se exceptúa y no será exigible este periodo de carencia para el percibo del subsidio por defunción.

Art. 119. Se considerarán salarios reguladores para el cobro de pensiones aquellos con que figure en nómina e causante, con exclusión de horas y pagas extraordinarias y de todo otro ingreso que con carácter reglamentario o voluntario haya recibido el asociado por cualquier concepto.

Para fijar la cuantía de las pensiones del presente título se tomará como base el salario percibido por el asociado y otro cuya quiera que por los interesados se fije.

Art. 120. Cuando concorra el percibo de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder lo que los beneficiarios cobren por ambos conceptos del 80 por 100 del salario regulador a que se refiere el artículo anterior.

Igualmente tampoco podrá exceder del 80 por 100 del referido salario las pensiones de orfandad cuando sean éstas las únicas causadas.

Art. 121. Cuando por modificación de la Reglamentación de Trabajo en esta industria sea elevada a cuantía del salario que como mínimo se fija para las diversas categorías profesionales, la Asamblea podrá proponer al órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo la aplicación de los excedentes resultantes de cada ejercicio a mejorar las pensiones que se viniesen satisfaciendo por el Montepío y que tengan como base un salario regulador inferior a los que figuran en la nueva Reglamentación de Trabajo.

Art. 122. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los precedentes capítulos de este título se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 123. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 124. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones de Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que el Montepío considere necesario para justificar sus derechos.

Art. 125. Las cantidades que corres-

pondan a los beneficiarios de cualquiera de las prestaciones señaladas podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 126. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Art. 127. Las prestaciones pendientes de cobro, cuando el causante falleciere sin percibir las mismas, previa la justificación que en cada caso se considere oportuna por el Montepío, podrán hacerse efectivas por este orden: a) la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, a aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento.

CAPITULO X

Otros beneficios

Art. 128. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de Previsión Social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior se extenderá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones especificadas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

TITULO VI

De la inspección e intervención

Art. 129. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 130. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delega-

dos de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 131. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refieren a las obligaciones de las Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministro de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando correspondan, o de aquellos Interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 132. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informativa allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo obligar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 133. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que pueda surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 134. Las prestaciones que conceda el Montepío serán compatibles con los Seguros Sociales Obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

Art. 135. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 136. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora, eleve aquella sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Art. 137. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará la plantilla que sea necesaria para atender a la buena marcha del Montepío, cuyo personal ingresará en la forma que establecen los Estatutos Laborales aprobados por Orden Ministerial de 16 de abril de 1947.

Art. 138. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 139. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 140. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ce-

telación de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos rectores.

Art. 141. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Los que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Disposiciones adicionales

Art. 142. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de funcionamiento de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Art. 143. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los Estatutos reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad así como que tengan cubiertos, en debida forma, los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

DCN DANIEL ZARZUELO POLO. Jefe del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

CERTIFICA: Que los precedentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y Similares, han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones en los mismos se contienen, con arreglo a las Estadísticas y antecedentes y se-

gún nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, lo firma en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Daniel Zarzuelo.

DILIGENCIA. — Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Café, Bares y similares, han sido registrados en este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 7.364 y 92, respectivamente.

Madrid, 5 de noviembre de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

ORDEN de 1.º de enero de 1948 por la que se reducen a cuatro las Inspecciones Regionales de Magistraturas de Trabajo.

Imos. Sres.: Por Orden de 4 de marzo de 1946, se crearon seis Inspecciones Regionales de Magistraturas de Trabajo, dependientes de la Dirección General de Jurisdicción y de la Inspección General; y habiéndose reducido a cuatro aquellas Inspecciones Regionales en los Presupuestos aprobados para el presente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se reducen a cuatro las Inspecciones Regionales de Magistraturas de Trabajo, a las que se refiere el artículo primero de la Orden de 4 de marzo de 1946; y estas cuatro Inspecciones Regionales tendrán las siguientes denominaciones, demarcaciones y residencias.

Primera Inspección Regional de Magistraturas de Trabajo: Zona Centro.—Comprenderá las siguientes provincias: Madrid, Barcelona, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife. Residencia en Madrid.

Segunda Inspección Regional de Magistraturas de Trabajo: Zona Nordeste. Comprenderá las siguientes provincias: Santander, Burgos, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares. Residencia en Zaragoza.

Tercera Inspección Regional de las Magistraturas de Trabajo: Zona Levante.—Comprenderá las siguientes provincias: Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete, Murcia, Almería, Jaén, Granada, Málaga, Ceuta y Melilla. Residencia en Valencia.

Cuarta Inspección Regional de Magistraturas de Trabajo: Zona Noroeste. Comprenderá las siguientes provincias: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Cáceres y Badajoz. Residencia en La Coruña.

Art. 2.º Las Inspecciones Regionales de Magistraturas de Trabajo contarán con un Magistrado-Inspector y un Secretario.

Art. 3.º Las funciones encomendadas a los Inspectores Regionales, serán las siguientes:

1.—Al de la Zona Centro: Suplir, en caso de ausencia, enfermedad u otros justificados, al Inspector general de Magistraturas de Trabajo; velar especialmente porque las Magistraturas sometidas a su inspección regional observen los plazos marcados en las leyes de procedimiento, y conocer, tramitar y fallar las reclamaciones planteadas ante las Magistraturas del territorio regional de su jurisdicción cuando proceda, a juicio de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo; y

2.—A los de las restantes Zonas: Desempeñar las Magistraturas de las que fueren titulares, normalmente, velar porque las Magistraturas sometidas a su inspección regional observen los plazos marcados en las leyes de procedimiento, y conocer, tramitar y fallar las reclamaciones planteadas ante las Magistraturas del territorio regional de su jurisdicción, cuando proceda, a juicio de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Art. 4.º Los Magistrados-Inspectores Regionales de Magistraturas de Trabajo serán libremente nombrados y separados por este Ministerio entre los Magistrados de Trabajo que ejerzan jurisdicción en la capital donde, según el artículo primero de esta Orden, deba residir la Inspección, exceptuándose únicamente la Zona Centro, para la cual podrá nombrarse a cualquiera de los Magistrados que ejercen jurisdicción dentro de la expresada Zona.

Art. 5.º Todos los Magistrados-Inspectores Regionales de Trabajo vienen obligados a elevar a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, por conducto de la Inspección General de Magistraturas, al final de cada trimestre, un informe de su actuación comprensivo de cuantos detalles o cuestiones se le determinen.

Art. 6.º Los nombramientos de Secretarios de las Inspecciones Regionales, a excepción del de la Zona Centro, deberán recaer en los Secretarios de la Magistratura de Trabajo de la que sea titular el Inspector.

Por lo que respecta a la Zona Centro podrá ser nombrado cualquier Secretario de Magistratura de alguna de las provincias enmarcadas dentro de la Zona, dando preferencia al que, reuniendo dichas condiciones, figure adscrito a los Servicios Centrales de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo.

Art. 7.º Los Inspectores Regionales serán auxiliados en sus funciones por el

personal administrativo que se halle adscrito a la Magistratura de Trabajo de la que cada uno de aquellos sea titular, a excepción del de la Zona Centro, que será auxiliado por el personal que le designe la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, de entre los que figuren adscritos a la misma.

Art. 5.º Queda derogada la Orden de 4 de marzo de 1946.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1.º de enero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GO- BIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando segundo curso de la Academia de Interventores de Tetuán.

Podrán solicitar voluntariamente su ingreso como alumnos en la misma los que cumplan con las condiciones siguientes:

1.ª Ser de nacionalidad española y Oficial del Ejército de Tierra, Mar o Aire, o Licenciado de cualquier Facultad Universitaria o titulado de alguna Escuela especial, lo que se justificará con el original o copia notarial del correspondiente despacho o título, siendo preferidos los que sean Oficiales o Jefes de Complemento.

2.ª Tener en el momento de finalizar el plazo de admisión de instancias veintidós años cumplidos y ser menor de treinta y cinco, según certificado de nacimiento legalizado que ha de acompañarse.

3.ª No estar comprendido en el cuadro de inutilidades para ingreso en la Administración Pública de la zona de 7 de mayo de 1944 lo que se acreditará mediante certificado facultativo expedido precisamente por el Servicio Oficial de Asistencia Pública Domiciliaria, para los residentes en España, y por la Inspección local de Sanidad, para los residentes en la zona, y donde no existe dicha Inspección, por el Centro médico respectivo sin que sean válidos los certificados de otros Médicos y Organismos.

4.ª Carecer de antecedentes penales, acreditado con certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeidos.

5.ª Tener buena conducta moral y pública. Para acreditarlo será preciso un certificado de la Alcaldía de la localidad en que residen, y si éste fuese

de la zona de Protectorado, por certificación expedida por la Delegación de Asuntos Indígenas o por las Intervenciones Territoriales, según proceda.

6.ª No haber causado baja, como sanción, en ningún Cuerpo y Organismo militar o civil, lo que se justificará mediante declaración jurada del interesado.

7.ª Los solicitantes que sean Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire sustituirán los documentos que se exigen por la documentación militar reglamentaria para la solicitud de destinos de elección.

8.ª Podrá acompañarse cuanta prueba documental se desee, acreditativa de méritos idóneos para la función que se trata de desempeñar.

9.ª Solicitadlo mediante instancia por conducto reglamentario dirigida al excelentísimo señor Alto Comisario de España en Marruecos (Delegación de Asuntos Indígenas, Academia de Interventores), cuyo documento deberá tener entrada en dicha Delegación hasta los treinta días a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

10.ª La Alta Comisaría designará entre los solicitantes, con arreglo a sus méritos y circunstancias, a los que han de asistir como alumnos del segundo curso de la Academia, cuyo número no podrá exceder de diez. Dicho curso dará comienzo a partir de los sesenta días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y su duración será de nueve meses.

11.ª Los Alumnos que sean Oficiales de los Ejércitos, o se encuentren en situación de activo en Cuerpos o Carreras del Estado, serán considerados en comisión de servicio y percibirán con cargo al Presupuesto de España (Nación Protectora) todos los emolumentos que por sus cargos les correspondan y los gastos de viaje o viáticos reglamentarios.

12.ª Todos los alumnos disfrutarán, mientras asistan al curso y con cargo al Presupuesto de Protectorado, las dietas reglamentarias para Interventor de segunda, excepto los que vivan en Tetuán, que solamente las percibirán con motivo de desplazamientos oficiales.

13.ª Los que al finalizar el curso hayan aprobado su capacitación obtendrán un certificado de aptitud para su ingreso en el Servicio de intervenciones de la zona condición preferente para ocupar las vacantes que se produzcan de Interventores de segunda clase dotadas con los sueldos y emolumentos reglamentarios en el Protectorado.

Madrid, 17 de diciembre de 1947.—El Director general, José Díaz Villegas. Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar segundo de Correos vacante en el Gobierno de África Occidental Española.

Vacante en el Gobierno de África Occidental Española (Territorios de Ifni y de Sahara español) una plaza de Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Correos, para prestar servicio en Güera (Colonia de Río de Oro), dotada con el sueldo

anual de 5.000 pesetas y las gratificaciones, también anuales, de 7.500 por residencia y 600 por horaña, más suministro de agua y los quinquenos que puedan corresponder al designado, se anuncia su provisión por concurso de méritos con arreglo a las siguientes condiciones generales:

Primera. Podrá tomar parte en este concurso el personal masculino del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos cuya categoría sea la de Auxiliar segundo, siempre que no haya sido sancionado por hechos de carácter político o social, y cuya edad no exceda de cuarenta años cumplidos en la fecha de publicación del concurso.

Segunda. Los interesados dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor Director General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), cursándolas por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. A las instancias se deberá acompañar la siguiente mínima documentación:

a) Copia autorizada de la hoja de servicios.

b) Certificación del Servicio Local Antituberculoso del interesado, acreditativa de no padecer lesión de este tipo.

c) Partida de nacimiento, siendo válida la extractada.

Tercera. El hecho de acudir al concurso representa la obligación, en su caso, de servir la vacante por un plazo no inferior a veinte meses de servicios ininterrumpidos, finalizado el cual tendrá derecho el funcionario al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en las condiciones que establece la legislación vigente sobre la materia. Los viajes de incorporación y disfrute de licencia del interesado y familia serán de cuenta del Estado.

Madrid, 10 de diciembre de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Aprobando la transferencia de la concesión que se cita a favor de «Agua y Saltos del Zadorra, S. A.».

Visto el expediente relativo a un aprovechamiento de aguas de la cabecera del río Zadorra y sus afluentes Zalla Anguelu y Arlabán, en distintos términos municipales de las provincias de Álava y Vizcaya, con destino a la producción de energía eléctrica y al abastecimiento de poblaciones de una y otra cuenca,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la transferencia de esta concesión a favor de «Agua y Saltos del Zadorra, S. A.» quedando esta Sociedad subrogada en todos los derechos y obligaciones del anterior concesionario.

2.º Rehabilitar esta concesión con sujeción a los plazos y condiciones en ella establecidos y resoluciones posteriores dictadas, con la obligación de constituir en la Caja General de Depósitos, dentro del plazo de treinta días que se fija para la aceptación de esta resolución, una fianza previa equivalente a 5 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, a

disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas, como garantía a responder de las condiciones establecidas.

3.º Conceder un plazo de noventa días, contado desde la fecha en que se conceda la rehabilitación, para que presente un nuevo presupuesto de las obras que constituyan este aprovechamiento, redactado de acuerdo con lo que prescribe el artículo quinto del Decreto de 26 de octubre de 1945. Una vez aprobado por la Superioridad, deberá ampliarse la fianza anterior hasta el 5 por 100 del presupuesto total que se apruebe, a cuya constitución dentro del plazo de treinta días, contado desde dicha aprobación.

4.º Dicha fianza definitiva podrá ser devuelta total o parcialmente siempre que se haya ejecutado obra por valor de doble de la misma, valorada a los precios del presupuesto que se apruebe, y debiendo quedar hasta la terminación de las obras y a responder de cumplimiento de las condiciones establecidas la cantidad mínima de un millón de pesetas, que será devuelta una vez se apruebe el acta de reconocimiento final de los trabajos y se autorice la explotación del aprovechamiento.

5.º Si el concesionario no aceptase la rehabilitación de la concesión en la forma propuesta, o si una vez aceptada no cumplierse el plazo estipulado, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditado, se procederá a decretar la caducidad total de la concesión, procediéndose conforme ordena la legislación de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone a vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente y constituida la fianza a que se refiere la condición segunda, de orden de Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, e del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando la subasta de las obras de «Mejora y reestimiento de las acequias de Estivella (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 26 de enero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.518.126,85 pesetas.

La fianza provisional, a 27.774,90 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 del mismo mes de enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y as disposiciones para la presentación de pro-

posiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.103—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la margen derecha del río Ebro, en Novallas (Zaragoza)».

Hasta las trece horas del día 26 de enero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica de Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.100.392,84 pesetas.

La fianza provisional, a 21.595,90 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 del mismo mes de enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica de Ebro.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.101—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la margen izquierda del río Segura, en término de Almoradí (Alicante)».

Hasta las trece horas del día 26 de enero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.136.595,14 pesetas.

La fianza provisional, a 52.048,93 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 del mismo mes de enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.102—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de Rotova (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 26 de enero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar,

durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 267.263,67 pesetas.

La fianza provisional, a 5.345,27 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 31 del mismo mes de enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y as disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica de Júcar.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.104—A. C.

Anunciando concurso de las obras de la Presa del Pantano de Sau (Barcelona)».

Hasta las trece horas del día 26 de enero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica de Pirineo Oriental, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto del concurso asciende a 40.969.149,13 pesetas.

La fianza provisional, a 284.845,75 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 31 del mismo mes de enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y as disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.105—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Encauzamiento del río Santullano, Ayuntamiento de Oriedo».

Hasta las trece horas del día 26 de enero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 5.321.428,88 pesetas.

La fianza provisional, a 83.214,29 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 31 del mismo mes de enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y as disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos de Norte de España.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.106—A. C.